

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Intercultural del Estado de México tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos institucionales que garanticen a toda persona, la transparencia, así como los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de la Universidad, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Artículo 2. La Universidad Intercultural del Estado de México, en términos de la normatividad federal y estatal, en su carácter de Organismo Público Descentralizado es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y protección de datos personales que obren en su poder.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos habilitados, personal académico y administrativo y órganos de autoridad de los Planteles de la Universidad Intercultural del Estado de México.

Artículo 4. Para efectos de aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. **Autoridades universitarias.** Al Consejo Directivo, Rector, Titulares de las Direcciones y Departamentos de la Universidad Intercultural del Estado de México;

II. **Comité de Transparencia.** Al Comité de Transparencia de la Universidad Intercultural del Estado de México;

III. **Comunidad universitaria.** Al alumnado, al personal académico y al personal administrativo de la Universidad Intercultural del Estado de México;

IV. **Datos abiertos.** A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado; y que tienen las siguientes características:

a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

V. **Datos personales.** Información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

VI. **Días.** A los días hábiles establecidos por el Calendario Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

VII. **Documento en versión pública.** Al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como confidencial, para permitir su acceso;

VIII. **Espacios universitarios.** A todas las áreas que integran la Universidad Intercultural del Estado de México, Autoridades Administrativas, Académicos, Planteles Universitarios, Direcciones Académicas y Departamentos administrativos;

IX. **Información clasificada.** Aquella considerada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como reservada o confidencial;

X. **Información pública.** A la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de la Universidad Intercultural del Estado de México;

XI. **Instituto.** Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

XII. **IPOMEX.** Al Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense;

XIII. **Legislación Universitaria.** Al conjunto de instrumentos jurídicos que regulan el ser y quehacer institucionales, atribuciones, funciones, estructura, organización, derechos y obligaciones académicas y administrativas;

XIV. **Ley Estatal.** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XV. **Ley Federal.** A la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVI. **Ley General.** A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII. **Normatividad federal y estatal.** A la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, en los dos niveles de gobierno;

XVIII. **Planteles Universitarios:** A las extensiones académicas que conforman la Universidad Intercultural del Estado de México.

XIX. **Plataforma Nacional.** A la Plataforma Nacional de Transparencia;

XX. **Prueba de daño.** A la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

XXI. **SAIMEX.** Al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense;

XXII. **Servidor público habilitado.** A la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de la Universidad Intercultural del Estado de México, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a la Unidad de Transparencia;

XXIII. **Sistema Nacional.** Al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIV. **Sitio de Transparencia de la Universidad.** Al portal de transparencia de la información pública de oficio de la Universidad Intercultural del Estado de México;

XXV. **Unidad de Transparencia.** A la Unidad Administrativa de Abogacía General e Igualdad de Género de la Universidad Intercultural del Estado de México encargada de ingresar, actualizar y mantener vigentes las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia, así como de dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas, y

XXVI. **Universidad.** Universidad Intercultural del Estado de México.

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos se observarán los principios de gratuidad, indivisibilidad, interdependencia, máxima publicidad, no discriminación, progresividad, pro persona, prontitud del procedimiento, simplicidad y universalidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones establecidas en la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

La interpretación de los presentes Lineamientos estarán a cargo de la Unidad de Transparencia de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información pública-en posesión de la Universidad Intercultural del Estado de México, el cual se sujetará a los principios siguientes:

I. **Accesibilidad:** La información pública deberá ser de fácil acceso y estar disponible en herramientas diseñadas con estándares de usabilidad, de manera que todas las personas estén en la posibilidad de acceder al servicio sin exclusión de ningún tipo. Además, el acceso a la información pública atenderá a las necesidades de accesibilidad intelectual de toda persona considerando las condiciones de vulnerabilidad como la discapacidad o el desconocimiento o falta de dominio del idioma español;

II. **Actualizada:** La información pública se renovará de forma continua para mantener y promover el acceso a la información siguiendo los criterios marcados por estos Lineamientos y la normatividad aplicable;

III. **Disponibilidad:** La Universidad facilitará el flujo de la información en su posesión y esta podrá ser obtenida por cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización;

IV. **Gratuidad:** Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada;

V. **Imparcialidad:** Cualidad que debe tener el Comité de Transparencia respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

VI. **Máxima publicidad:** Toda la información en posesión de la Universidad, será pública, completa, oportuna y accesible, salvo que se clasifique como reservada o confidencial de conformidad con estos Lineamientos y la normativa aplicable;

VII. **No discriminación:** El derecho a la información se garantizará a todas las personas sin distinción alguna que menoscabe, obstaculice o anule la transparencia y el acceso a la información pública;

VIII. **Objetividad:** Obligación de la Universidad de que sus resultados y actuaciones reflejen la realidad de lo exigido, así como los presupuestos marcados por estos Lineamientos y la normativa aplicable, al analizar el caso concreto y resolver los hechos, prescindiendo de los criterios o motivos personales;

IX. **Oportuna:** La información pública deberá ser difundida en tiempo para que preserve su valor y sea de utilidad para la persona solicitante;

X. **Plenitud:** La información pública a la que se tenga acceso deberá ser íntegra, salvo en los supuestos de que se le clasifique como reservada o confidencial en su totalidad o parcialmente de conformidad con estos Lineamientos y la normatividad aplicable;

XI. **Progresividad:** Constituye el compromiso de la Universidad para continuar avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, fomentando la cultura de transparencia y acceso a la información pública;

XII. **Prontitud del procedimiento:** El acceso a la información pública deberá realizarse con celeridad bajo los términos y las condiciones establecidos por estos Lineamientos y la normativa aplicable;

XIII. **Simplicidad:** La información pública a la que se tenga acceso deberá estar en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión;

XIV. **Transparencia:** Obligación del Comité de Transparencia de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que la Universidad posea y

XV. **Verificable:** La información pública podrá ser objeto de comprobación y examinación, así como del método que la generó.

Artículo 7. El derecho humano de acceso a la información generada, recibida, obtenida o transformada por la Universidad, se sujetará a los principios antes mencionados y deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 8. Las autoridades universitarias, las dependencias académicas, las dependencias administrativas tienen el deber de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular en el ejercicio, manejo o disposición de los recursos públicos.

Artículo 9. La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Universidad, es pública y debe ser accesible a cualquier persona, salvo las excepciones establecidas en las normas y criterios jurídicos aplicables. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá derecho de acceso a la misma.

El derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir, sin más limitaciones que las legalmente establecidas en los términos y bajo las condiciones de estos Lineamientos y de la normatividad aplicable.

Artículo 10. Se presume que la información existe si corresponde a las facultades, funciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Estatal y demás normatividad aplicable que le confieran a la Universidad.

En el supuesto de que alguna facultad, función o competencia no se haya ejercido por la Universidad, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información, así como el fundamento jurídico de la respuesta.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 11. La Universidad, contará con un Comité de Transparencia, órgano colegiado y especializado encargado de garantizar la transparencia, así como los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a las bases y principios establecidos en la Ley Estatal y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Artículo 12. El Comité de Transparencia de la Universidad, estará integrado por:

- I. El presidente, que será la persona Titular de Abogacía General e Igualdad de Género;
- II. La persona que designe la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; y
- III. La persona responsable del área coordinadora de archivos, que será la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas.

El Comité de Transparencia podrá invitar a sus sesiones a servidores públicos habilitados, para el desahogo de asuntos específicos, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia, durarán en el cargo el tiempo de su gestión o de su nombramiento.

Artículo 13. El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento bajo los principios y términos previstos en las disposiciones estatales en armonización con las disposiciones federales, así como, en la normatividad universitaria aplicable.

Artículo 14. El Comité de Transparencia, funcionará conforme a lo siguiente:

- I. Celebrará sesiones una vez al mes de manera ordinaria, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario a requerimiento del presidente o a solicitud justificada de alguno de sus integrantes;
- II. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité de Transparencia, enviará a los integrantes la convocatoria y orden del día correspondiente, con al menos tres días hábiles de anticipación, indicando la hora, día y lugar en que se llevará a cabo la sesión. En el caso de sesiones extraordinarias no habrá un plazo determinado para remitir la convocatoria;
- III. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria con un quórum que incluya la presencia del presidente, la Secretaría de la Contraloría y la Dirección de Administración y Finanzas; en caso de no existir quórum y después de transcurridos treinta minutos, sesionará en segunda convocatoria con la presencia de los miembros que hayan asistido, del Titular de Abogacía General e Igualdad de Género como presidente, la persona designada por la Secretaría de la Contraloría y la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas o sus suplentes.
- IV. De cada sesión que celebre el Comité de Transparencia se levantará un acta incluyendo los acuerdos tomados;
- V. Los acuerdos del Comité de Transparencia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

A consideración de la presidencia del Comité de Transparencia, de manera excepcional o en caso urgente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, mientras se asegure la presencia virtual de sus integrantes.

Artículo 15. Las atribuciones, obligaciones y funciones de los integrantes del Comité de Transparencia, estarán a lo dispuesto en la reglamentación estatal en armonización con las disposiciones federales, así como en lo establecido en la normatividad universitaria aplicable.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 16. El Titular de la Unidad de Transparencia, deberá contar preferentemente con conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y será nombrado por el Rector de la Universidad.

Artículo 17. La Unidad de Transparencia, será la encargada de transparentar la gestión universitaria, mediante la publicidad de la información que generen las Unidades Administrativas y Académicas de la Universidad, así como, de llevar a cabo las acciones necesarias para la protección de datos personales.

Artículo 18. La Unidad de Transparencia, se constituye como función y atribución a cargo de la Unidad Administrativa de Abogacía General e Igualdad de Género, de conformidad con el Manual General de Organización de la Universidad vigente.

Artículo 19. El Titular de la Unidad de Transparencia, tendrá las funciones que señalen la normatividad federal, estatal y disposiciones universitarias en la materia.

Artículo 20. La organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la normatividad estatal en armonización con la normatividad federal, así como en las disposiciones emitidas por la Universidad.

CAPÍTULO III DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS

Artículo 21. El servidor público habilitado tendrá las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo;
- III. Colaborar con la Unidad de Transparencia, para el cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de sus atribuciones
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al Titular de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia, del vencimiento de los plazos de reserva, y
- VIII. Actualizar trimestralmente las Obligaciones de Información Comunes y las Obligaciones de Información Específicas en el Sitio de Transparencia de la Universidad y en el IPOMEX, conforme al calendario que se expida para tal efecto.

TÍTULO TERCERO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA

Artículo 22. La Universidad adoptará el modelo de universidad abierta, teniendo como base los principios de transparencia, colaboración y participación para la apertura de datos públicos, procesos, uso de redes y plataformas, a través de los cuales pondrá a disposición de la sociedad sus productos académicos, científicos, de innovación y culturales; teniendo como objetivo el garantizar el derecho a la información y promoviendo la cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Los repositorios o plataformas de información con que cuenta la Universidad constituyen un acceso sencillo a la información clara, confiable, comprensible y relevante sobre el funcionamiento y actividades de la Universidad, los cuales se rigen bajo los principios de facilidad de acceso, utilización de lenguaje sencillo, navegación simplificada, información oportuna y confiable y mejoramiento continuo.

Artículo 23. La Universidad, sujetará todos sus actos a una política de transparencia, garantizando el derecho de acceso a la información, mediante mecanismos eficaces y oportunos que permitan una adecuada rendición de cuentas, para lo cual:

- I. Publicará activamente información cuantitativa y cualitativa que permita a las personas interesadas conocer las funciones y el desempeño de las acciones llevadas a cabo por la Universidad y de cada una de sus Unidades administrativas;

- II. Publicará información relevante sobre investigación académica concluida, procurando en todo momento difundirla en datos abiertos;
- III. Publicará de manera proactiva la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado, incluyendo los programas de construcción, remodelación o mantenimiento de la infraestructura de la Universidad;
- IV. Permitirá que la comunidad universitaria y las personas interesadas tengan información más comprensible, a través de múltiples canales de comunicación;
- V. Publicará información universitaria que conforme su archivo histórico, accesible y abierto;
- VI. Desarrollará y fortalecerá los mecanismos de difusión, dentro del marco de políticas proactivas en materia de transparencia, y
- VII. Otras acciones que disponga la normatividad universitaria.

Artículo 24. La Universidad, a través de los respectivos medios electrónicos, deberá poner a disposición de la comunidad universitaria y sociedad en general, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, lo relativo a las obligaciones de transparencia comunes y específicas atendiendo las necesidades de accesibilidad y usabilidad de sus usuarios, teniendo como mínimos los establecidos en la legislación federal y estatal en la materia.

La Unidad de Transparencia, será la encargada de analizar y autorizar la información que genere cada Unidad Administrativa de la Universidad, que deba ser publicada en el Sitio de Transparencia de la Universidad y en el IPOMEX.

Artículo 25. En la Unidad de Transparencia, se deberá prever la instalación de cuando menos un equipo de cómputo con acceso a Internet que facilite el acceso a la información. El Sitio de Transparencia de la Universidad, deberá contar con herramientas informáticas que hagan posible la consulta de información a personas con discapacidad.

Artículo 26. La Universidad llevará a cabo las acciones necesarias para que la documentación e información depositada en el Archivo Universitario, se encuentre organizada y localizable a efecto de que esta dependencia coadyuve en el cumplimiento de la función de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 27. La clasificación de la información es el proceso mediante el cual la Universidad, determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y en la legislación aplicable.

Artículo 28. Los servidores públicos habilitados serán los responsables de solicitar la clasificación de la información al Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. La clasificación de la información se llevará a cabo en aquellos casos en que:

- I. Lo solicite el servidor público habilitado, quien deberá hacer llegar la información susceptible de clasificar a la Unidad de Transparencia en el término establecido en los presentes Lineamientos;
- II. Lo determine el Comité de Transparencia y
- III. Las demás que establezca la ley de la normatividad aplicable.

Artículo 30. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Los documentos podrán desclasificarse de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 32. La información será clasificada como reservada conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

- II. Se entregue a la Universidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos;
- III. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- IV. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes;
- V. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativa y resarcitoria en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos habilitados, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y
- VIII. Los demás que deriven de la Ley Estatal.

Artículo 33. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título y demás normativa aplicable.
- V. Por disposición expresa de la normatividad universitaria.

Artículo 34. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva o que el Comité de Transparencia amplíe el plazo de reserva hasta por cinco años adicionales, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 35. Los servidores públicos habilitados para solicitar la reserva de la información o su ampliación de plazo deberán:

- I. Fundar y motivar las razones que sustentan que la reserva es procedente;
 - II. Señalar el plazo de reserva;
 - III. Aplicar la prueba de daño de conformidad con la legislación aplicable, e
 - IV. Incluir en los documentos clasificados, una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.
- Lo anterior de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 36. En la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- IV. Por disposición expresa de la normatividad universitaria.

Artículo 37. La Unidad de Transparencia, elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, señalando el servidor público habilitado responsable de la información y asunto correspondiente.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el espacio universitario que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 38. Se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. La que presenten los particulares a la Universidad, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- III. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- IV. Los procedimientos académicos y administrativos según el aviso de privacidad, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados y los servidores universitarios habilitados facultados para ello.

Artículo 39. La Universidad deberá contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para permitir el acceso a los mismos, excepto cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 40. La Unidad de Transparencia, debe garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad y realizar los ajustes razonables para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia, pondrá a disposición los formatos de solicitud de información y, en su caso, deberá asistir al solicitante en la elaboración de la misma. Además deberá de brindar asistencia especializada a aquellas personas que, por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra razón similar, tengan dificultad o no puedan ejercer libremente este derecho.

Artículo 41. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información.

Artículo 42. El proceso de acceso a la información seguirá las siguientes etapas:

- I. Presentación de la solicitud;
- II. Identificación por folio;
- III. Acuse de recibo;
- IV. Requisitos que debe presentar la solicitud;
- V. Suplencia de la solicitud;

- VI. Notificaciones;
- VII. Cómputo de días;
- VIII. Consulta directa, y
- IX. Procedimiento interno.

Artículo 43. La presentación de la solicitud se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, SAIMEX, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Comité de Transparencia, atendiendo a los criterios del Sistema Nacional.

Artículo 44. A las solicitudes formuladas mediante la Plataforma Nacional y/o SAIMEX se les asignará automáticamente un número de folio de identificación, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Artículo 45. En los casos en que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta registrará y capturará la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y/o SAIMEX, el mismo día de su recepción, y enviará el acuse de recibo al solicitante, por el medio que éste haya señalado para recibir notificaciones. En el acuse se indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 46. La solicitud deberá contener los requisitos previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 47. Los Planteles universitarios, en la medida de lo posible, deberán suplir cualquier deficiencia en la solicitud para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información aplicando el principio de máxima publicidad.

Artículo 48. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional y/o SAIMEX, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. En el caso de que la solicitud se presente por otros medios, en los que el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 49. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 50. La Unidad de Transparencia, pondrá a disposición del solicitante los documentos cuando éste los solicite en la modalidad de consulta directa.

Artículo 51. El procedimiento interno se sujetará a las siguientes condiciones:

I. Se dará respuesta a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de los quince días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta por siete días más;

II. La Unidad de Transparencia, revisará el contenido de la solicitud a efecto de verificar en un día, si la información requerida es de la competencia de la Universidad. En caso de notoria incompetencia se deberá notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, así como orientarlo, de ser posible, respecto del sujeto obligado que pudiera tener la información;

III. Si la Universidad es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte. En relación con la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior; y

IV. La Unidad de Transparencia, turnará la solicitud, a más tardar al segundo día a aquél en que se haya recibido, a los Planteles universitarios responsables que pudieran poseer la información.

V. El Plantel universitario responsable al que haya sido turnada la solicitud, deberá:

a) Analizar si es de su competencia. En caso de que no sea de su competencia, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia, al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir el Plantel Universitario que puede ser competente;

b) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar.

La Unidad de Transparencia, notificará al solicitante la respuesta a su solicitud. En caso contrario, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada procederá en los términos del inciso c de este artículo, y

c) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada, deberá solicitar al Comité de Transparencia, la ampliación del plazo, indicando las razones fundadas y motivadas de la misma. El Comité de Transparencia, deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación.

En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia, deberá comunicar a la brevedad al Plantel universitario, para que continúe con el trámite de la solicitud.

En el supuesto de que se conceda la prórroga se deberá notificar al solicitante un día antes del vencimiento del plazo de respuesta.

VI. Si el espacio universitario al que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, deberá comunicar al Comité de Transparencia, mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; así mismo, remitirá la solicitud y el expediente correspondiente:

a) El Comité de Transparencia, deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información. En caso de que el Comité de Transparencia, no cuente con los elementos suficientes para resolver podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud;

b) Cuando el Comité de Transparencia, revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar a la Unidad Administrativa correspondiente que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia, dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de quince días, y en el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante, y

c) El Comité de Transparencia, podrá tener acceso a la información de la cual se haya solicitado su clasificación y que esté en poder del espacio universitario responsable.

VII. El espacio universitario responsable, dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien, exponer de manera fundada y motivada por qué no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

Artículo 52. La Unidad Administrativa, correspondiente deberá permitir el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 53. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 54. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, el envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, la Unidad de Transparencia, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. La necesidad de ofrecer otras modalidades de envío deberá fundarse y motivarse.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en donde se encuentren, o bien cuando la información se entregue en la modalidad en que esté disponible.

Artículo 55. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío genere un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 56. La Unidad de Transparencia, tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia, dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 57. En caso de que se generen costos para obtener la información, o bien cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La Unidad de Transparencia notificará al solicitante el monto y el medio de pago correspondiente.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción cuando implique un máximo de veinte hojas simples.

Artículo 58. La Unidad de Transparencia, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, orientará al solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión y el procedimiento para hacerlo, dentro de los plazos que establecen la normatividad federal y estatal, así como los lineamientos del Instituto.

El recurso de revisión se constituye como la garantía secundaria, mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en las disposiciones estatales en armonización con las disposiciones federales, así como en la normatividad universitaria aplicable.

Artículo 59. El solicitante de acceso a la información podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto, mediante la Plataforma Nacional, o ante la Unidad de Transparencia de la Universidad, de forma directa o por medios electrónicos, de acuerdo con lo establecido en la normatividad federal y estatal.

Artículo 60. Admitido el recurso de revisión, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento al servidor público habilitado, por escrito, para que en un término no mayor a tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, a fin de integrar el informe justificado y estar en posibilidad de enviarlo a la instancia correspondiente en el plazo establecido.

TÍTULO SEXTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 61. En aquellos casos en que las Autoridades Universitarias, servidores públicos habilitados y personal académico incumplan con las obligaciones señaladas en los presentes Lineamientos o aquellas derivadas de otras disposiciones universitarias en la materia, se seguirá el procedimiento de responsabilidad correspondiente y se aplicarán las sanciones que determinen las instancias universitarias competentes, cuando se trate de obligaciones vinculadas con el ejercicio, manejo o disposición de recursos públicos, conforme al ámbito de su competencia.

Artículo 62. Cuando el servidor público habilitado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del espacio universitario para que le instruya realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración del servidor público habilitado, la Unidad de Transparencia, lo hará del conocimiento de la autoridad o instancia universitaria correspondiente cuando se trate del ejercicio, manejo o disposición de recursos públicos, para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad y sanción correspondiente con fundamento en la normatividad universitaria.

Artículo 63. En aquellos casos en que el servidor público habilitado solicite información a una Autoridad Universitaria, o personal académico, y esta no sea proporcionada por negligencia o negativa expresa, lo hará del conocimiento del superior jerárquico e instancias universitarias correspondientes a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Mtro. Antolín Celote Preciado.- Rector y Secretario del Consejo Directivo de la Universidad Intercultural del Estado de México.- Rúbrica.

Los presentes Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Intercultural del Estado de México, fue aprobado por el H. Consejo Directivo en la XLVII Sesión Extraordinaria, de fecha 04 de Diciembre de 2024 mediante Acuerdo Número UIEM-SE-47-04-2024.